

## DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

Al contestar refiérase

Al oficio N° **01199**

10 de febrero, 2011

**DCA-0330**

Arquitecta  
Sandra Quirós Bonilla  
Directora General a.i.  
**Museo Nacional**

Estimada señora:

**Asunto:** Se emite criterio acerca del artículo 69 del Reglamento de Contratación Administrativa.

Nos referimos a oficio D. G 669-10 del mediante el cual solicita una interpretación sobre el artículo 69 del Reglamento de Contratación Administrativa.

De conformidad con los términos de su solicitud, el Museo Nacional, procedió a efectuar la contratación de la remodelación del área del nuevo vestíbulo y trabajos conexos.

Señala que la empresa que resultó adjudicataria no presentó en su oferta lista de eventuales subcontratistas. Agrega que en el análisis de ofertas se previno a dicha firma para que la presentara, sin embargo ésta manifestó que no iba a subcontratar, y que aplicaría lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Sin embargo, el Museo alega que cuando la contratista presentó el trámite para el primer pago, los datos no eran consistentes con lo establecido en el cartel, por lo que se requirió explicaciones y ésta remitió dos contratos con terceros.

Indica que mientras la empresa considera que estos negocios se encuentran amparados a lo regulado por el numeral 69 del Reglamento de Contratación Administrativa, la Administración es del criterio que sí se está ante una subcontratación, de allí que se requiere el criterio de este órgano contralor.

### **Criterio del Despacho**

En primer lugar, debemos aclarar que por vía consultiva este órgano contralor no puede referirse a casos concretos, tal y como lo dispone la circular CO-529 del 26 de mayo de 2000, emitida por el entonces Contralor General.

Sin embargo, nos permitiremos señalar algunas consideraciones generales que pueden orientar a dicha Administración en la toma de las decisiones.

El numeral 58 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que las empresas participantes en licitaciones de obra pública, que deban subcontratar obras, maquinaria, equipos o materiales, presentarán un listado de subcontratación, junto con su oferta.

En igual sentido en el artículo 69 de su Reglamento se indica lo siguiente:

*“No se considerará subcontratación, la adquisición de suministros, aún cuando éstos conllevan su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados”*

Véase entonces que pueden existir casos donde el contratista tenga una relación con un tercero para realice una determinada tarea, pero ese sólo hecho no implica *per se*, que se esté ante una subcontratación.

En relación con lo indicado, esta Contraloría General ha sostenido:

*“Sin detrimento de lo anterior, debe tenerse en consideración que no toda contratación efectuada por un contratista de la Administración, implica subcontratación, así es el caso en el que una empresa que se dedica a un determinado giro o actividad comercial, deba contratar o suplirse de un elemento esencial, para poder cumplir con una determinada tarea que forma parte del objeto principal de la contratación. Es decir, puede ocurrir que una empresa se dedique a una determinada actividad y sea contratada para llevar a cabo la misma, pero para poder alcanzar esa obligación principal deba contratar determinados insumos o servicios con que no cuenta en ese momento, sin llegar al grado de especialización que sí determina la subcontratación. En ese supuesto, se trataría propiamente de la ejecución de la obligación principal para la cual fue contratada y que en todo caso, dicha actividad siempre se encuentra ubicada dentro de su giro empresarial y no resulta en modo alguno ejecutada de forma separada al objeto principal, como sí sucede con la subcontratación. /Dicho en otras palabras, considera este Despacho que es procedente indicar que no todo contrato celebrado entre un contratista de una Administración y un tercero, respecto del contrato principal, presupone una subcontratación. Así por ejemplo, la contratación de la mano de obra, o de los proveedores de materiales de construcción (contratos de aprovisionamiento), que una empresa constructora efectúa para llevar a cabo una obra, en principio, no debería ser considerada como subcontratación, ya que son necesarios o fundamentales para la propia empresa que presta el servicio, y son utilizados dentro o como parte para realizar la obligación principal de la contratación./ En*

*esa línea de pensamiento, se tiene que no todo contrato accesorio deba ser catalogado como uno de subcontratación, sino que el análisis dependerá del caso en concreto, y deberá tomarse en consideración si la nueva contratación se efectúa en razón de una imposibilidad del contratista para llevar a cabo una tarea especializada –en razón del objeto-, accesoria a la obligación principal contraída o bien, si la contratación adicional efectuada por el contratista de la Administración, se encuentra inmersa dentro del engranaje necesario para que la empresa contratista pueda alcanzar el correcto cumplimiento de las actividades contratadas por la Administración.” (DJ-3041 del 30 de julio de 2010)*

Lo antes transcrito puede servir de base al Museo Nacional para determinar si en el caso que analiza se da o no la figura de la subcontratación.

De esta forma dejamos rendido el criterio respectivo.

Atentamente,

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Licda. Lucía Gólcher Beirute  
**Fiscalizadora**

LGB/ymu

NI: 23664

G: 2010003220-1